

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Núm. 359.

Circular núm. 148.

En la Gaceta de Madrid núm. 6147 del Martes 43 del actual, se halla inserta la ley del tenor siguiente.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las carreteras de la Península se consideran divididas para los efectos de la presente ley en las clases siguientes:

Primera, carreteras generales.

Segunda, carreteras transversales.

Tercera, carreteras provinciales.

Cuarta, carreteras locales.

Art. 2.º Se comprenden en la primera clase todas las carreteras que se dirigen desde Madrid á capitales de provincia, á departamentos de marina y á Aduanas de gran movimiento mercantil, habilitadas para el comercio extranjero.

Los ramales que mande construir el Gobierno, y que partiendo de una carretera general conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior, forman parte de la misma carretera.

Art. 3.º Se consideran carreteras transversales las

que cortan ó enlazan á dos ó mas carreteras generales pasando por alguna ó algunas capitales de provincia ó centros de mayor poblacion y tráfico, así del interior como del litoral de la Península.

Art. 4.º Son carreteras provinciales:

Primero, las que enlazan una carretera general con una transversal.

Segundo, las que, partiendo de una carretera general ó de una transversal, terminan en un punto de produccion ó de exportacion.

Tercero, las que ponen en comunicacion directa á dos ó mas provincias.

Cuarto, las que en las provincias insulares de las Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó mas puntos de produccion ó de exportacion entre sí.

Art. 5.º Las carreteras locales son aquellas que algunos pueblos interesados de una ó mas provincias promueven y ejecutan asociados para un objeto de utilidad comun.

Art. 6.º Si despues de haber clasificado el Gobierno, con arreglo á la presente ley, las carreteras cuya construccion no esté ya principiada, varíen de condiciones por efecto de nuevas vías, procederá á variar su clasificacion haciendo las declaraciones que correspondan.

A esta variacion estan sujetas por las mismas causas todas las carreteras, así las ya concluidas como las que se hallen construyendo en la actualidad.

Art. 7.º Las carreteras generales y sus ramales serán, como hasta aqui de cargo exclusivo del Estado, y su costo será satisfecho por el Gobierno con los fondos que se consignen en los presupuestos generales. Por el mismo medio se proveerá á la reparacion y conservacion de las carreteras generales y sus ramales.

Art. 8.º Las carreteras transversales serán costeadas por el Gobierno y por las provincias en cuyo territorio se construyan.

La concurrencia del Gobierno para la construccion de esta clase de carreteras no será por menos de la tercera parte del presupuesto respectivo, ni por

mas de su mitad, con exclusion de las indemnizaciones por expropiacion y daños, que serán siempre de cargo de la provincia ó provincias interesadas. El resto hasta el total costo de las obras se prorataará entre las mismas provincias, teniendo en cuenta el de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada una, y la parte proporcional de las ventajas que deba reportar de su ejecucion.

La designacion del tanto con que han de concurrir los fondos del Estado, y la de las cuotas que han de aprontar las provincias para la ejecucion de una carretera trasversal, se harán por el Gobierno con presencia de los acuerdos y dictámenes de las Diputaciones provinciales.

El Gobierno aplicará á cada una de las carreteras trasversales las sumas que le hubiere señalado, y las provincias votarán en sus presupuestos, con igual aplicacion y como gasto obligatorio, las que deban hacer efectivas en cada año hasta cubrir la cuota correspondiente.

Concluida que sea una carretera trasversal, quedará su conservacion á cargo exclusivo del Estado.

Art. 9.º La construccion y conservacion de las carreteras provinciales serán exclusivamente de cargo de la provincia ó provincias interesadas.

Cuando la carretera provincial se extendiese á dos ó mas provincias, el Gobierno examinados los acuerdos y dictámenes de las Diputaciones provinciales respectivas, y tomando en consideracion el coste de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada territorio y las ventajas que hayan de reportar de la realizacion del proyecto, señalará las sumas con que deba contribuir cada provincia.

Verificado el señalamiento de las cuotas incluirán las provincias anualmente, entre los gastos obligatorios de sus presupuestos, las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

El Gobierno podrá auxiliar, hasta con la tercera parte de su coste, la construccion de carreteras provinciales. Este auxilio recaerá exclusivamente y como compensacion sobre las provincias que resulten menos favorecidas en carreteras generales y trasversales, pero no podrá tener lugar simultáneamente en dos carreteras provinciales de una misma provincia.

Art. 10. Las prestaciones personales que dispone la ley de 23 de Abril de 1849 podrán utilizarse para la construccion de las carreteras locales, entendiéndose al efecto entre sí y con los particulares que se les asociaren para levantar fondos y realizar las obras de los pueblos de una misma ó de varias provincias.

Art. 11. Los productos de tránsito en todos los portazgos, pontazgos y barcajes establecidos ó que en adelante se establecieren en las carreteras generales y en las trasversales, serán para el Estado y quedarán afectos, sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieren, á la conservacion de carreteras, como parte de la consignacion de la ley anual de presupuestos generales para los gastos de este ramo.

Los productos de portazgos, pontazgos y barcajes de las carreteras provinciales serán para las provincias respectivas.

Los de carreteras locales construidas por pueblos asociados entrarán en el fondo ó caja particular de la asociacion correspondiente.

Art. 12. No podrán distraerse para otros servicios los productos de los derechos de tránsito, ni los arbitrios y cualesquiera otros recursos que por el origen ó destino de su imposicion y establecimiento constituyen un fondo especialmente aplicado á las carreteras.

Art. 13. Asi las atenciones de reparacion como las de conservacion de todas las carreteras se considerarán preferentes respecto de las de nueva construccion, de manera que no puedan contratarse nuevas obligaciones ni originarse gastos de la segunda especie mientras que no quede asegurado el servicio de la primera.

Art. 14. Una vez principiada cualquiera carretera nueva, no podrá abandonarse para proceder á la construccion de otra, ni suspenderse indefinidamente las obras comenzadas, sino mediando la imposibilidad de realizar los recursos que se consiguieren al efecto por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 15. En lo sucesivo será obligatorio para las provincias el contribuir á la construccion de una carretera trasversal que haya de pasar por su territorio, con preferencia á otra cualquiera.

Art. 16. Si una provincia, además de estar contribuyendo para la construccion de una carretera trasversal, acordase la construccion de una carretera provincial y recayese la aprobacion del Gobierno, ya serán obligatorios los gastos causados por esta nueva atencion.

Durante el tiempo en que una provincia esté contribuyendo para una carretera trasversal y otra provincial, ó para dos provinciales, no podrá contribuir para la construccion de mas carreteras.

Art. 17. Por cuenta de las cuotas con que las provincias deberán contribuir para una ó mas carreteras, podrán las diputaciones provinciales acordar y proponer á la aprobacion del Gobierno la contratacion de anticipos, sea en fondos, sea en obras, bajo la garantia de los recursos que en los respectivos presupuestos se votaren para el mismo objeto.

Art. 18. Las carreteras provinciales y locales que esten construyendo ó que convenga construir por asociaciones de provincias, pueblos ó particulares, estarán bajo la inspeccion de la Autoridad superior correspondiente, con arreglo á las disposiciones generales administrativas.

La direccion que ha de llevar cada una de estas carreteras, la anchura del firme y las demas condiciones de arte á que hayan de sujetarse las obras se fijarán previamente por el Gobierno.

Art. 19. El Gobierno publicará cada cuatro meses un doble estado en que se manifieste:

Primero. Las cantidades invertidas en carreteras á que se destinen fondos del Estado.

Segundo. El señalamiento que se haga de cantidades para las mismas carreteras.

Igual obligacion tendrán los Gobernadores de provincia respecto de las carreteras provinciales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Fermin Arteta.

Cuya ley he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los pueblos de la misma y fines consiguientes. Zaragoza 20 de Mayo de 1851.—José Maria de Gispert.

Núm. 360.

Don Luciano de Arredondo, Juez de primera

instancia interino del distrito del Pilar de Zaragoza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Pedro Arnal, entendido por el de las aguas fuertes, para que en el término de nueve dias, comparezca en las cárceles nacionales á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal pendiente sobre robo ejecutado en casa de D. Manuel Valenzuela, y homicidio de su criada Josefa Lorente, en inteligencia que si no comparece, se sustanciará causa con los estrados del juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 17 de Mayo de 1851. — Luciano de Arredondo. — Por su mandado, Inocencio Broquera.

Núm. 361.

Don Antonio Iboleon, capitán graduado, teniente del Regimiento infantería de Asturias número 31, fiscal de la causa que en esta plaza de Morella se sigue contra Agustín Caro, sobre aprehensión de cierta cantidad de pólvora en la villa del Forcall.

Habiéndose ausentado de Villafeliche, provincia de Zaragoza, el paisano Serafin Caro, padre del mozo Agustín preso en las cárceles de esta villa, por habérsele aprehendido cierta cantidad de pólvora, en cuyo delito resulta culpable su referido padre; por el presente cito y emplazo por primer edicto y pregon al citado Serafin Caro, señalándole las cárceles de esta espresada villa de Morella, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á dar sus descargos y defenderse de los que le resultan en la causa que se le instruye; y de no comparecer en dicho plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía. Y para que llegue á su noticia firmo el presente en Morella á 1.º de Mayo de 1851. — Antonio Iboleon. — Ante mí Juan Cortés.

Núm. 362.

Alcaldía constitucional de Zaragoza.

Con autorización del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se repite la subasta del arriendo por uno, dos ó tres años de las garitas de la plaza del Mercado

de esta ciudad número 3, bajo el tipo anual de 500 rs. vn., y la del 5, bajo el de 800 rs. vn. En su consecuencia los que quieran hacer proposición podrán presentarla en la secretaría del Excmo. Ayuntamiento donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones hasta el Viernes 23 del corriente y hora de las once y media del día, en que tendrá lugar la subasta en las casas consistoriales á favor del mayor postor; el cual deberá prestar en el acto el correspondiente afianzamiento á satisfacción de la municipalidad. Zaragoza 19 de Mayo de 1851. — Luis Franco y Lopez.

PARTE NO OFICIAL.

Junta directiva de la Sociedad minera La Imperial — No habiendo cumplido los poseedores de las acciones números 40, 46, 51, 62 y 1.ª y 2.ª cuarta parte del 3.º de la misma Sociedad, con lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento, ha dispuesto esta Junta directiva, queden aquellas canceladas y sin efecto alguno. Lo que se avisa al público, para que en ningún tiempo quede opción á reclamaciones. Zaragoza 28 de Abril de 1851. — El Secretario, Antonio Iglesias.

Empresa de la Navegacion del Canal Imperial de Aragón.

DE ZARAGOZA Á EJEJA Y VICEVERSA.

Esta empresa consecuente en su propósito de introducir cuantas mejoras sean susceptibles en beneficio del público, ha determinado establecer un nuevo carruage diligencia de forma elegante, y cómoda; que en conbinacion con el Barco ordinario de pasajeros correrá de Gallur, por Tauste á Ejeja de los Caballeros, y viceversa; dando principio, el Viernes 23 de los corrientes en cuyo dia, los viajeros que hayan tomado billete en la Administracion de esta empresa, sita en esta ciudad calle del Corso número 131 encontrarán al desembarque de Gallur, el precitado coche que los conducirá inmediatamente al punto donde se dirijan y sucesivamente en la misma forma, todos los Lunes, Miércoles y Viernes á las cuatro de la mañana y de Ejeja, todos los Martes, Jueves y Sábado á las tres de la misma.

Los precios serán sumamente bajos, cuyas tarifas se hallarán de manifiesto en todas las Administraciones de la referida Sociedad. Zaragoza 19 Mayo 1851. — El Administrador, Cenon Figueras.

D. Joaquin Pardos, D. Cirilo Sanchez y Don Pedro Diarte, vecinos del lugar de Villarreal, han formado espediente para la indemnizacion de los ganados arrebatados por la faccion, á saber: el primero de 170 ovejas, valuadas á 24 rs. vn. y 23 carneros, valuados á 40 rs. vn.: el segundo de 90 ovejas, valuadas á 24 rs. vn., y el tercero 136 ovejas, valuadas á otros 24 rs. vn. Lo que se hace saber al público por medio de este Boletin oficial á fin de que las personas que sobre dichas esacciones se les ofreciere que esponer en contrario lo verifiquen en el término de 15 dias ante el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia ó ante el Ayuntamiento constitucional de dicho pueblo.

Los dias 25, 27 y 29 del corriente se sacará á pública subasta la carniceria y yerbas pertenecientes á los propios del lugar de Cadrete, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento del mismo.

El ayuntamiento del lugar de Azuara, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del mismo, sacará á pública subasta en los dias 25, 27 y 30 del actual, el horno de cocer pan llamado el bajo y la posada pública de sus propios.

El ayuntamiento constitucional de San Mateo de Gállego, ha dispuesto que el dia 29 de los corrientes á las 10 de la mañana se repita en sus casas consistoriales la subasta para la venta de dos mil trescientos pies de savina albar existentes en su monte y veinte y cinco chopos, bajo el tipo de 6 775 rs. vn. en que han sido tasados y con sujecion al pliego de condiciones aprobado que se hallará de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion y en el acto de la subasta. Los que quieran interesarse en ella, podrán concurrir los referidos dia y hora al espresado local donde se rematará en favor del mejor postor.

En Zaragoza y su calle del Coso núm. 3, tienda del guarnicionero Santa Cruz, hay un gran surtido de bragueros, suspensorios y hombrigueros, con muelles de acero ingleses á los precios económicos siguientes; bragueros de goma dobles de dos lados 40 rs. vn., idem de uno 22 rs., id. para niños 16 rs., imperceptibles de varias clases 20 rs., id. dobles de ante de dos lados 20, hombrigueros ingleses 24 rs., dobles finos de ante 20 rs., medio finos 16 rs., finos ante 18 rs., para niños ante 8 rs., gamuza para hombre ó muger 12 rs., finos dobles 22 rs., suspensorios 5 rs., id. de goma 7 rs., id. de seda 12.

Grande baratura de Biblias.

En la librería de la viuda de Heredia Cu-chillería número 94, frente á la Seo, se suscribe á la Biblia, con profusion de magníficos gravados, por el ínfimo precio de doce cuartos y medio cada entrega. Los SS. suscritores, que no lo sean á las dos anteriores séries, tendrán que depositar 6 rs. vn. los que le serán entregados siempre que gusten retirar la suscripcion. Tambien se suscribe á los frailes á dos y medio reales vellon entrega. A los políticos en camisa obra concluida por 40 rs.

En la calle de San Pablo número 49, se hallan de venta libros en blanco y rayados de todos tamaños para el comercio y demas; cajas de carton de todas dimensiones, tintas finas de colores á real cada pomito y negra superior líquida tambien, á dos reales; carpetas para liar papeles á diez cuartos el par las de cuartilla y dos rs. las de á folio ó medio pliego, si se compran por docenas á doce rs. las unas, y veinte las otras; en la misma casa se raya papel para libros de todas clases que se pida por mayor ó menor, á precios sumamente arreglados.

Los códigos españoles, concordados y anotados.—Se admiten suscripciones á esta interesante publicacion por cuenta de sueldos atrasados y sin afectar bajo ningun concepto el pago de las mensualidades corrientes, á los empleados activos y pasivos de todas las carreras, á los militares en activo servicio, á las viudas, huérfanos, eselaustrados y curas.

Se han publicado 11 tomos de los 12 de que ha de constar la primera parte de esta publicacion, cuyo importe total es el de 600 rs. vn.

Se suscribo en Zaragoza, casa de Antonio Brasé, calle de la Cedacería núm. 16.

En la calle del Coso junto á la casa de correos tienda de Perez, se hallarán á los precios siguientes, gorros estampados á 21 cuartos, otros id. á 4 rs., id. de visera de hombre y niño á 4 rs., id. de paño á 6, 7, 8, 9 y 10 rs., id. de niños honitas á 4 y 6 rs., id. de terciopelo de seda sin visera á 12 y 13 rs., id. con visera á 14 rs. estas son superiores y otras muchas á precios muy bajos.

A los profesores de Instruccion primaria.

En todas las cabezas de partido judicial, se hallan de venta los premios que han de servir para los exámenes que han de tener lugar en el presente mes de Mayo.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.